

CORRUPCIÓN Y ESTADO DE DERECHO. EL PAPEL DE LA JURISDICCIÓN

(NOTAS A PROPÓSITO DE UN LIBRO RECIENTE) *

Lic. Miguel CARBONELL **

A Yessenia, por creer en la justicia.

...cuando en un Gobierno popular las leyes dejan de cumplirse, el Estado está ya perdido, puesto que esto sólo ocurre como consecuencia de la corrupción de la República.

MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes* (1735)

El libro que se comenta y que amerita una serie de reflexiones en torno a su temática es la recopilación de los trabajos que sus respectivos autores presentaron a un seminario organizado por la asociación de magistrados españoles "Jueces para la Democracia" en 1992. En la obra se recogen las participaciones de especialistas españoles e italianos en torno a un tema que muchas veces se piensa que sólo afecta a los Estados en vías de desarrollo o a aquellos que tienen sistemas democráticos endebles. Me refiero al problema de la corrupción que en tan amplia medida ha afectado en los últimos años a las clases políticas de países con democracias tan consolidadas como lo pueden ser Francia, Italia y España.

I. LA CORRUPCIÓN Y LOS JUECES

En la introducción, Perfecto Andrés Ibáñez señala que "las instituciones de poder de Estados pacíficamente considerados democráticos se han manifestado refractarias al derecho y campo de operaciones de impresionantes fenómenos de corrupción".¹

* ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (editor), *Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción*, Editorial Trotta, Madrid, 1996, 172 pp.

** Becario de la UNAM, Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid.

¹ Página 9.

Frente a los desvíos producidos por la corrupción de una parte de la clase política en los mencionados países, se ha producido una enérgica reacción de la judicatura (y de los Fiscales en el caso italiano) que ha dado lugar a fricciones importantes entre los poderes ejecutivo y legislativo, por una parte, y el judicial por la otra. A los jueces —muchas veces incómodos para la clase política— se les ha reprochado con frecuencia su indebida politización al juzgar cuestiones que deberían ser resueltas en lugares distintos a los tribunales y cortes, sin embargo, lo cierto es que bajo tales impugnaciones se esconde un razonamiento no solamente falso, sino contrario al sentido del Estado constitucional de Derecho, ya que el terreno de la política se abandona cuando se entra en la zona del derecho penal.

Cuando se comete un delito no importa (para los efectos de la responsabilidad, aunque sí para los del procedimiento) si el sujeto es o no representante popular, porque un principio esencial en la democracia es que todos sean iguales ante la ley y que a todos se aplique por igual.

Por eso tiene razón Perfecto Andrés cuando rebate las acusaciones de que los jueces se han politizado por llevar a cabo actuaciones incómodas para el poder político, ya que tales actuaciones “son irreprochables —por debidas— desde el punto de vista del principio de legalidad”.²

II. PARTIDOS POLÍTICOS Y PODERES PRIVADOS

En los textos de los autores italianos que se contienen en el libro que ahora se comenta (Luigi Ferrajoli, Salvatore Senese y Pier Luigi Zanchetta), se encuentra una preocupación que puede tener especial relevancia para las democracias latinoamericanas: la aparición en el sistema político italiano de la llamada “empresa-partido” y de la “empresa-gobierno”, es decir, la entrada en el juego político de uno de los grupos económicos más fuertes del país (el grupo *Fininvest* dirigido, como se sabe, por el magnate televisivo Silvio Berlusconi). Esto entraña un peligro enorme para una democracia por varias razones:

A) En primer lugar porque elimina *de hecho* la necesaria autonomía de la política, es decir, la independencia que necesitan los poderes pú-

² En otro ensayo el mismo autor afirma que “...el reforzamiento del intervencionismo judicial que cabe registrar no habría sido posible —hay que insistir— sin la aberrante extensión experimentada antes por los fenómenos de ilegalidad del poder”, “El poder judicial en tiempos difíciles”, *Claves de razón práctica*, núm. 56, Madrid, octubre de 1995, p. 12.

blicos frente a los demás poderes sociales para lograr servir con objetividad al interés general de la nación.³

B) En segundo lugar porque rompe con la necesaria equidad de medios materiales y audiovisuales entre los diversos contendientes a las elecciones; en Italia el partido de Berlusconi puso al servicio de su constante promoción a una serie de medios de comunicación (televisiones, radio y prensa escrita) que hacían virtualmente imposible que algún opositor pudiera contrarrestar tanta publicidad y atención hacia sus ideas y sus actividades. Como señala Michelangelo Bovero, “la más grande concentración de medios televisivos y de información se movilizó en una campaña electoral en favor ya no de una tendencia política o de un bloque de intereses sino directamente de su propietario: en pocas semanas fue construida una fuerza política en las oficinas publicitarias de una empresa y fue lanzada al mercado con las mismas técnicas con las que se lanza un producto comercial”.⁴

C) Por último, porque en una democracia el Estado no debe manejarse con criterios de empresa ya que se corre el riesgo de dejar abandonados a aquellos sectores sociales más desprotegidos y considerados poco “productivos” para la economía general del país.⁵ El buen destino de una nación sin duda requiere que se manejen bien las finanzas públicas, pero también necesita que se reconozca la sustantividad que tienen ciertas cuestiones que carecen de una connotación mercantil pero que son esenciales en la vida de las personas (como la sanidad pública o el buen desarrollo del sistema carcelario por mencionar solamente dos ejemplos).

III. EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Lo que es muy interesante es cómo se han enfrentado los fenómenos de corrupción en los mencionados países europeos, de lo cual además

³ Como señala Luigi FERRAJOLI, la confusión entre intereses públicos e intereses privados “contraviene un principio jurídico elemental, que es aquel que en todos los países civilizados excluye que las funciones públicas puedan ser desempeñadas por quien se encuentra privadamente interesado en ellas”, “El Estado constitucional de derecho hoy: el modelo y su divergencia de la realidad”, en Andrés Ibáñez, P. (ed.), *op. cit.*, p. 18. En el mismo sentido, BOVERO, Michelangelo, *Los desafíos actuales de la democracia*, México, IFE, 1995, pp. 11-12.

⁴ *Op. cit.*, p. 11.

⁵ Conformando eso que Ferrajoli llama la “sociedad de los dos tercios” que progresivamente se va olvidando de los sectores deprimidos, pobres y explotados que pasan a la condición de minorías (en el caso de Europa porque en América Latina,

se pueden desprender algunas reflexiones útiles para la situación latinoamericana.

Se podría pensar que si un gobierno⁶ es corrupto, dentro de un sistema democrático, lo normal es que sea castigado en las urnas por ello —al margen de las responsabilidades penales que pudieran recaer sobre algunos de sus miembros *en lo individual*—, pero en los casos que nos ocupan no ha sido así, al menos hasta fechas bien recientes. En los últimos tiempos la corrupción ha sido exhibida de tal forma que casi por decoro nacional los ciudadanos españoles e italianos, por mencionar los ejemplos más vistosos, no podían votar a los partidos de los que habían salido algunos de los gobernantes corruptos.

Pero lo curioso es que por lo general no ha sido en las urnas donde se ha hecho pagar a los corruptos por sus conductas desviadas —al menos al inicio del desmantelamiento de las redes de corrupción—, sino ante los tribunales y gracias al impulso a menudo solitario de jueces y fiscales. ¿Qué puede derivarse de ello para la experiencia latinoamericana y en particular para la mexicana? Me parece que pueden ser formuladas al menos las dos siguientes reflexiones:

A) Hay que destacar la necesidad y la pertinencia de los controles externos a la administración, es decir, potenciar al poder judicial como sistema de control de la acción pública hasta que se tengan desarrollados otros mecanismos eficaces para realizar tal tarea. En México se debe fortalecer la función controladora del poder judicial incluso en aquellas cuestiones que no sean de carácter estrictamente penal —en las cuales se da por descontado la actuación judicial— sino sobre todo en el campo administrativo y en el de la responsabilidad patrimonial del Estado por sus actuaciones.

Igualmente se debe promover mayor diligencia profesional⁷ y operativa⁸ del Ministerio Público en la investigación y persecución de los

por desgracia, tales sectores son mayoritarios en muchos países), "El Estado constitucional...", *cit.*, p. 21.

⁶ Gobierno en sentido amplio, comprendiendo en el término tanto poder ejecutivo como legislativo que en un régimen parlamentario como lo son España e Italia se integran con miembros que normalmente militan en la misma formación política.

⁷ Lo que implica una mejor preparación teórica de los Ministerios Públicos, una más profunda cualificación de los mismos y unos mejores sistemas de selección y promoción interna dentro de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, entre otras cosas.

⁸ Sobre todo en lo referido a los medios materiales y de recursos humanos que se destinan al buen funcionamiento de las Procuradurías y agencias del Ministerio Público.

delitos cometidos por funcionarios públicos. No basta que se cese a los funcionarios que han actuado indebidamente sino que se les debe aplicar la ley con todas sus consecuencias. Se ha ido haciendo costumbre que algunos funcionarios renuncien a sus cargos para eludir sus responsabilidades sin que con ello se lleven a cabo ulteriores acciones persecutorias, cuando que lo correcto es que se actúe con quien haya incurrido en responsabilidades al margen de su puesto actual o pasado dentro de la administración. Hacerlo de otra forma solamente produce impunidad y abona el campo para continuar con prácticas no apegadas a derecho ya que fomenta la conciencia de que la peor sanción para ciertos altos cargos puede ser la destitución, cuando que en el ordenamiento jurídico se prevén otro tipo de sanciones, desde luego bastante más adecuadas a comportamientos presuntamente delictivos.

B) La segunda reflexión que cabe hacer se puede dividir a su vez en dos estrechamente relacionadas: 1) La convalidación en las urnas de una cierta opción política nada dice sobre las responsabilidades penales, administrativas o civiles de sus integrantes (que muchas veces se deben solventar con normalidad democrática en sede jurisdiccional), por una parte, y 2) Que los fenómenos de corrupción no se han reflejado en las preferencias políticas del electorado —según la experiencia europea— sino hasta después de que tales fenómenos han sido profusamente aireados por los medios de comunicación y ha habido actuaciones concretas de los jueces contra los políticos corruptos, por otra.

IV. LA CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL

En el libro se encuentran otros dos trabajos que, como los ya citados, también deben ameritar alguna reflexión debido a que, aunque escritos desde la óptica europea y teniendo en cuenta fundamentalmente los desarrollos y desviaciones jurídico-políticos que se han producido en el viejo continente, ofrecen una buena perspectiva para enfrentar algunos de los problemas que se padecen en América Latina.

Los ensayos de Giuliano Turone⁹ y Clemente Auger¹⁰ ponen de nuevo sobre la mesa el tema de la distancia preocupante que existe entre la comisión de los delitos y su persecución, sobre todo a nivel supranacional. El fenómeno de la mundialización de la economía ha infringido en la justicia estatal y en el poder judicial encargado de

⁹ "La Europa de los capitales y las fronteras de la acción penal", pp. 110-119.

¹⁰ "Mercado mundial y ordenamiento penal", pp. 120-134.

impartirla una nueva derrota, que cabe esperar temporal, pero que de momento ha tenido enormes consecuencias.

Es un hecho incontestable que algunas redes de delincuencia organizada tienen influencias a nivel planetario y que la mejora en los sistemas de telecomunicaciones les permiten transferir fondos de uno a otro país en cuestión de segundos, produciendo —por mencionar un ejemplo— un lavado de dinero casi imposible de rastrear. Frente a la velocidad con que los capos del narcotráfico transfieren fondos a cuentas secretas o los defraudadores fiscales hacen circular sus ganancias no declaradas por los diversos paraísos fiscales del planeta,¹¹ a través todo ello de sociedades jurídicas fantasmas, ¿cuánto tiempo tarda un ministerio público mexicano en recabar información sobre esas cuentas en el extranjero o un juez en pedir la cooperación de un colega africano, ruso o polaco para tomar una declaración testimonial (piénsese solamente en el trámite de las traducciones) o para tener información de la administración pública de otros países sobre la propiedad de funcionarios públicos nacionales de bienes inmuebles comprados con dinero que proviene de fuentes ilícitas?

Todo lo anterior debe motivar un replanteamiento del entramado jurisdiccional estatal porque así como se ha sostenido que muchas de las categorías fundamentales con que ha venido funcionando el Estado-nación en los últimos siglos han periclitado o se han vuelto insuficientes en los últimos años,¹² como la soberanía por mencionar un ejemplo que se ha convertido ya en un tópico,¹³ también hay que sostener que

¹¹ Vid. al respecto KAPLAN, Marcos, "Economía criminal y lavado de dinero", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 85, México, enero-abril de 1996, pp. 217 y ss., quien señala que "El narcotráfico ha inventado, perfeccionado y usado un conjunto de instrumentos y mecanismos que le permiten disponer de las enormes cantidades de dinero que encarnan las ganancias del tráfico; las insertan en el sistema financiero mundial; posibilitan la reinversión en la economía ilegal y en la legal, al tiempo que llevan a eludir los controles de los organismos estatales de seguridad sobre las transacciones de capitales de origen ilícito" (p. 223).

¹² Vid., en este sentido, MODUGNO, Franco y NOCILLA, Damiano, "Crisi della legge e sistema delle fonti", *Diritto e società*, Padova, 1989, pp. 312 y ss. César Sepúlveda ha subrayado el retraso de la teoría jurídica mexicana, sobre todo la constitucional, con respecto a los avances que se han dado hacia una mayor internacionalización del país, "La Constitución y la acción exterior del Estado", *Problemas actuales del Derecho Constitucional. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, IIJ-UNAM, 1994, p. 337.

¹³ Cfr. las interesantes reflexiones al respecto de VEGA, Pedro de, "El futuro del Estado", *Sistema*, núms. 118-119 (monográfico sobre el futuro del Estado), Madrid, 1994, y JÁUREGUI, Gurutz, "El poder y la soberanía en la aldea global", *El País*, Madrid, 19 de julio de 1996, pp. 11 y 12.

el papel de la jurisdicción y los instrumentos procesales con que sirve sus fines no han cambiado a la velocidad con que lo han hecho otras áreas del quehacer humano (de nuevo hay que recordar la mundialización de la economía, pero también se pueden mencionar las telecomunicaciones, los transportes, el tratamiento de la información, etcétera, sectores que han dado grandes pasos hacia su internacionalización, borrando a veces las fronteras geográficas conocidas hasta ahora para establecerlas a partir de nuevos referentes).

En México se ha sostenido que sólo una creciente internacionalización de la procuración y administración de justicia puede ayudar a su modernización.¹⁴ Desde luego es una propuesta que puede ser un buen principio y que debe ser profundizada. Una mayor cooperación procesal internacional, cierta flexibilización de las rígidas formalidades procesales —que a veces rayan en lo absurdo—, una progresiva uniformidad entre los sistemas jurídicos cuyas características socio-culturales lo permitan y, en fin, un mayor esfuerzo de entendimiento y buena fe por parte de los Estados pueden permitir lograr a mediano plazo que la jurisdicción también se vea beneficiada por los avances técnicos que han permitido a otras áreas del acontecer humano un desarrollo muy superior al que tenían hasta hace muy poco tiempo.¹⁵

En el último de los ensayos del libro, escrito por Ernesto Pedraz Penalva, se recogen datos que permiten deducir el nivel de la crisis que sufre la jurisdicción civil. Por ejemplo se menciona que en Italia,

¹⁴ AGUILAR CAMÍN, H., “Metáforas judiciales”, en *La procuración de justicia. Problemas retos y perspectivas*, México, PGR, 1993, pp. 553 y ss.

¹⁵ Son muchas las propuestas que se han hecho para mejorar los sistemas de administración de justicia. Entre ellas cabe recordar las siguientes: 1. Organizar un nuevo modelo de carrera judicial —en el caso de México, por su reciente creación, mejorarlo—; 2. Regular eficazmente el estatuto disciplinario de los jueces con el fin de poder expulsar de la carrera judicial a aquellos que den muestra permanente de incompetencia profesional; 3. Acabar con la macrocompetencia de algunas instancias y tribunales; 4. Replantear la actual división de órdenes jurisdiccionales; 5. Diseñar un nuevo modelo de oficina judicial en la que se distinga con nitidez entre el “núcleo central” de la función jurisdiccional y los trabajos burocráticos de apoyo a la misma; 6. Modernizar las instalaciones judiciales para que acojan los mismos avances técnicos con que se trabaja desde hace años en otras oficinas del sector público; 7 La siempre postergada reforma procesal que agilice y simplifique los procedimientos judiciales; 8. Ofrecer a los tribunales medios de apoyo técnico (en relación con los puntos 5 y 6 mencionados), y 9. Acabar con el deficiente sistema de las ejecuciones judiciales que se presta a tantos malos manejos y a la insatisfacción de los justiciables respecto de los órganos jurisdiccionales y de la justicia en general. Los puntos enunciados se han tomado de MAURANDI GUILLÉN, Nicolás, “El laberinto judicial”, *El País*, 1 de agosto de 1996, p. 10.

en el año 1900, la duración media de un proceso civil era de 116 días mientras que en 1986 era de ¡1136 días!¹⁶ Parece ser que, según el tenor literal de estas cifras, en el mundo todo ha progresado —o casi todo— menos la velocidad de la justicia.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Del libro que se comenta podrían decirse muchas más cosas. Son varias las ideas en él contenidas que ameritan uno o varios comentarios y que pueden tener aplicación al contexto jurídico-político mexicano, por eso es que se recomienda que sea revisado con atención por los juristas nacionales.

Como en todo buen libro, más que aportar soluciones definitivas, los autores aventuran hipótesis, proponen caminos novedosos e indagan sobre una problemática a la vez complicada y confusa, ya que la corrupción siempre se ha llevado a cabo en los “sótanos” del Estado, lejos de la luz pública y a menudo huyendo de la información veraz o simplemente contrastable.

Por ello es un libro que invita a la reflexión y que teniendo en cuenta las soluciones que se han aplicado en otros países puede aportar ideas para combatir la corrupción en México.

Un par de conclusiones finales cabe desprender del texto que me parecen importantes y que en parte ya se han señalado líneas arriba:

1) El combate a la corrupción en un país democrático pasa inexorablemente por la condición de tener jueces y fiscales (o ministerios públicos en México) independientes y progresistas que lleven a cabo su labor no solamente sin coacciones exteriores, de forma independiente, sino también con la conciencia de que a través de sus actos pueden impulsar un cambio positivo que nunca se dará desde otros ámbitos porque sencillamente se encuentran demasiado “comprometidos” con el actual estado de cosas.¹⁷

2. Dentro de la creciente competitividad tanto *intrapartidista* (o sea, hacia dentro de los partidos políticos), como *interpartidista* (entre los

¹⁶ “Crisis y alternativas en la justicia civil”, p. 151, nota 1. En México no hay muchos estudios contrastados al respecto; uno de ellos puede verse en la obra colectiva, *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*, México, Cal y Arena, 1994.

¹⁷ Como señala PERFECTO, Andrés, “Un poder judicial en su papel de garante en última instancia puede contribuir decididamente a que otras instancias se vean obligadas a asumir eficazmente el suyo”, “El poder judicial...”, cit., p. 11.

diversos partidos en competencia) que se está dando en el escenario político mexicano, deben concebirse mecanismos adecuados para controlar que sus actividades internas y externas se ajusten fielmente a las reglas jurídicas, sobre todo en lo concerniente al financiamiento partidista. Es cierto que, como se ha escrito en el libro que se comenta, “el mundo de los partidos políticos es por completo opaco a la regulación jurídica y se produce así la extraordinaria paradoja consistente en que los mismos fundamentos del Estado democrático y de Derecho... se encuentran en el exterior de ese mismo Estado que la Constitución establece”,¹⁸ pero también es cierto que precisamente si un Estado de Derecho quiere merecer el nombre de tal debe encontrar mecanismos suficientes y eficaces no ya para eliminar por completo esa opacidad de los partidos —lo que no se ha logrado ni siquiera en países con democracias completamente consolidadas como puede ser el caso de los Estados Unidos de América—, sino para reducirla a ciertas dimensiones que no repulsen a la noción y a los principios del Estado de Derecho.

El momento político mexicano es especialmente fértil para que los partidos políticos traten de instalarse en el descontrol —sobre todo apelando a la necesidad del financiamiento privado e incluso anónimo—¹⁹ en demérito de mecanismos transparentes y fiscalizables que produzcan una equiparación de recursos entre los partidos proporcional o semejante a su fuerza política real. Un modelo mínimamente consecuente de Estado de Derecho debe buscar siempre la transparencia y la claridad de las acciones de aquellos que detentan o buscan detentar el poder público, por lo que se debe prestar atención y rebatir aquellos argumentos que, esgrimiendo supuestos atajos, lo que en realidad persiguen es darle la vuelta a los postulados y requerimientos del Estado de Derecho y, con ello, quebrar la esencia misma de la democracia.²⁰

BIBLIOGRAFÍA

Como las cuestiones que se han mencionado a lo largo del presente trabajo rebasan con mucho las posibilidades del mismo, tal vez sea

¹⁸ APARICIO PÉREZ, Miguel A., “Modelo constitucional de Estado y realidad política”, p. 35.

¹⁹ Cfr. La reforma al artículo 41 constitucional de 22 de agosto de 1996 y los artículos 49 a 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1996.

²⁰ BOVERO utiliza el término de “democracia vuelta al revés”, *op. cit.*, p. 22 y *passim*.

útil dar algunas referencias bibliográficas complementarias a fin de que se pueda ampliar la incompleta perspectiva que aquí se ha ofrecido.

Sobre la corrupción puede verse Perfecto Andrés IBÁÑEZ, "La corrupción en el banquillo. Jurisdicción penal y crisis del Estado de derecho", *Claves de razón práctica*, número 40, Madrid, 1994 y GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Acerca del concepto de corrupción", en la misma revista, número 56, Madrid, 1995 (con muy interesantes referencias bibliográficas), entre muchos otros. En concreto sobre los delitos cometidos desde el poder en el contexto latinoamericano, LANDROVE DÍAZ, Gerardo, "Latinoamérica y los crímenes de los poderosos", *Anuario del Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLV, fascículo II, Madrid, mayo-agosto de 1992, pp. 471-490, con buenas referencias de carácter general.

La corrupción en México ha sido objeto de múltiples análisis periodísticos, pero no son tantos los estudios serios que se han hecho sobre el tema a pesar de ser uno de los fenómenos más persistentes de los últimos años dentro de la sociedad mexicana. Uno de los pocos ensayos al respecto es el de Stephen D. MORRIS, *Corruption and politics in contemporary Mexico*, del que existe una traducción al español en la editorial Siglo XXI, México, 1992.

Para la noción de jurisdicción puede consultarse el ensayo de Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, "Notas relativas al concepto de jurisdicción" en sus *Estudios de historia y teoría general del proceso (1945-1972)*, México, IIJ-UNAM, tomo I, 1992 y el libro de FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del derecho procesal*, México, IIJ-UNAM, 1992. Para la jurisdicción en materia penal en México sigue siendo indispensable revisar la obra de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho procesal penal*, 5a. ed., México, Porrúa, 1989 y los libros del mismo autor publicados con posterioridad a la fecha del citado en que se analizan las sucesivas reformas penales que se han producido en el país, como por ejemplo los siguientes: *Comentarios sobre las reformas de 1993 al procedimiento penal federal*, México, IIJ-UNAM, 1994; *El nuevo procedimiento penal mexicano. La reforma de 1993-1994*, México, Porrúa, 1994 y *Proceso penal y derechos humanos*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993.

El autor que más ha estudiado los problemas de la jurisdicción y del Poder Judicial en México es Héctor FIX ZAMUDIO, en múltiples artículos y monografías. Recientemente puede verse su trabajo "La problemática contemporánea de la impartición de justicia y el derecho constitucional", *Dereito*, vol. 5, número 1, Santiago de Compostela,

1996, pp. 131-174 y su libro *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, FCE, 1996 (en coautoría con J. R. Cossío Díaz).

Los cambios que sobre el Estado y su derecho ha producido la tercera revolución industrial han sido analizados por Marcos KAPLAN en el volumen IV de la obra coordinada por el mismo autor *Revolución tecnológica, Estado y derecho*, México, IIJ-UNAM, 1993.

Sobre el Estado de Derecho se han escrito infinidad de artículos y libros. Para una perspectiva introductoria pueden verse los siguientes trabajos: Elías DÍAZ, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 8a. ed., Madrid, Taurus, 1991 (reimpr.); Pablo Lucas VERDÚ, *La lucha por el Estado de derecho*, Bolonia, Real Colegio de España, 1975 y BARATTA, Alessandro, "El Estado de Derecho: historia del concepto y problemática actual", *Sistema*, números 17-18, Madrid, abril de 1977. Uno de los mejores estudios que se ha publicado en México sobre el Estado de derecho —si se toman en cuenta los aspectos prácticos y no solamente los teóricos— es el ya citado de *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México* (edic. de Héctor FIX FIERRO), México, Cal y Arena, 1994.